



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 495 -2026-GM-MPI

ICA,

03 SEP 2026

VISTO: Informe Legal N° 524-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N.° 2341-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 5140-AL/JBR-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N.° 011347, Resolución de Gerencia N.° 5034-2026-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 10,028-26, Informe Legal N° 16173-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Oficio N° 1792-2026-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

El debido procedimiento, verdad material y carga de la prueba

El procedimiento administrativo sancionador se encuentra sujeto al principio de debido procedimiento, que comprende el derecho del administrado a formular alegaciones, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, la Administración se encuentra obligada a impulsar de oficio el procedimiento y verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones;

El principio de **verdad material** obliga a la autoridad administrativa a adoptar las medidas probatorias necesarias para verificar los hechos relevantes, incluso cuando estas no hayan sido propuestas por el administrado. De igual manera, la carga de la prueba se rige por el impulso de oficio y corresponde a la Administración valorar integralmente los elementos incorporados al expediente. La jurisprudencia administrativa y judicial ha reiterado que no basta con invocar formalmente un medio probatorio, sino que este debe ser analizado y valorado en relación con los hechos materia de imputación;

En el procedimiento sancionador especial en materia de tránsito, el artículo 8 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC reconoce como medios probatorios, entre otros, las papeletas de infracción de tránsito, actas e informes, **salvo prueba en contrario**, correspondiendo al administrado aportar elementos que desvirtúen los hechos imputados. Esta regla no autoriza a la Administración a omitir la valoración de las pruebas de descargo ni convierte la información contenida en una PIT en una prueba absoluta o irrefutable;

Deber de motivación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El artículo 6 del TUO de la Ley N.º 27444 establece que la motivación debe contener una relación **concreta y directa de los hechos probados relevantes** y las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión. Asimismo, no resultan admisibles como motivación las fórmulas generales, vacías, contradictorias, oscuras o insuficientes para esclarecer el caso concreto;

La motivación constituye, además, un requisito de validez del acto administrativo. Su incumplimiento puede generar la nulidad cuando el defecto sea trascendente y afecte el debido procedimiento o el contenido sustancial de la decisión. El artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444 contempla como causales de nulidad la contravención al ordenamiento jurídico y el defecto u omisión de los requisitos de validez del acto administrativo;

El Tribunal Constitucional ha establecido que motivar una decisión administrativa exige explicar suficientemente las razones de hecho y de derecho que conducen a la conclusión adoptada, no siendo suficiente la mera cita de normas o la reproducción de afirmaciones genéricas;

Tipificación de la infracción M-16

La infracción M-16 consiste en **“Circular en sentido contrario al tránsito autorizado”** se encuentra calificada como muy grave, con multa equivalente al 12 % de la UIT y acumulación de 80 puntos conforme al cuadro vigente de tipificación;

Por tanto, para imponer válidamente dicha sanción no basta acreditar que el vehículo estuvo en una determinada vía: debe existir sustento suficiente respecto de que, **en el lugar, fecha y circunstancias concretas de la intervención, el vehículo efectivamente circuló en una dirección contraria a la autorizada;**

Que, del Informe Final de Instrucción N° 2341-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 03 de marzo del 2026, el Sub-Gerente de Fiscalización y Sanciones de la MPI, remite el presente Informe Final de Instrucción, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que recomienda: Que, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. HUAMAN CHANG KEE JHORDY JOSE HUGO identificado con DNI N° 72624764, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código M-16 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado decreto supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, con Informe Legal N° 5140-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 04 de marzo del 2026, el abogado del área legal de la GTMU, remite el presente informe legal al Gerente de Transporte y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye: 3.1 Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. HUAMAN CHANG KEE JHORDY JOSE HUGO, con DNI N° 42634060, con respecto a la PIT N° 288722, de código de infracción M-16 de fecha 09/01/2026, por las consideraciones expuestas en la presente., DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. HUAMAN CHANG KEE JHORDY JOSE HUGO, con DNI N° 42634060. e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 12 % DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA ACUMULACION DE 80 PUNTOS, por la comisión de la infracción de código M-16: "Circular en sentido contrario al tránsito autorizado", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje BJT875, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Cedula de Notificación N° 011347 de fecha 15/05/2026, se notifica la Resolución de Gerencia N° 5034-2026-GTMU-MPI, al administrado recurrente;

Que, con Resolución de Gerencia N° 5034-2026-GTMU-MPI de fecha 04 de marzo del 2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, emite la presente resolución de gerencia, la misma que resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. HUAMAN CHANG KEE JHORDY JOSE HUGO, con DNI N° 42634060, con respecto a la PIT N° 288722, de código de infracción M-16 de fecha 09/01/2026. por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. HUAMAN CHANG KEE JHORDY JOSE HUGO, con DNI N° 42634060, e IMPONER LA SANCION DE MULTA DE 12% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA ACUMULACION DE 80 PUNTOS, por la comisión de la infracción de código M-16: "Circular en sentido contrario al tránsito autorizado", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje BJT875, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Expediente Administrativo N° 10,028-26, de fecha 05/06/2026, el administrado recurrente, presenta su escrito de apelación, exponiendo sus alegatos y medios probatorios, POR LO QUE ESTE SUPERIOR JERÁRQUICO TOMA EN CONSIDERACIÓN LOS EXTREMO DE SU PETITORIO, SIN PERJUICIO DE SER EVALUADO EN SU TOTALIDAD, SUS ALEGACIONES Y MEDIOS PROBATORIOS QUE VIENE EN OFRECER, expresando su pedido, lo siguiente:

I.- EXPRESION CONCRETA DE LO PEDIDO:

I.- PETITORIO:

Que, estando dentro del plazo legal y en ejercicio de mi derecho de defensa, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, y a la pluralidad de instancias de conformidad a lo señalado en el T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General en su Artículos 218° y 220°, INTERPONGO RECURSO DE APELACION ADMINISTRATIVA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



contra la RESOLUCION DE GERENCIA N° 5034-2026-GTMU-MPI, de fecha 04 de marzo del 2026 y siendo notificado el día 15MAY2026, a fin de que su superior despacho declare la NULIDAD de la Resolución de Gerencia y consecuentemente revoque y declare nula los efectos de la Papeleta de Infracción al Transito N° 288722 (M16);

II.- COMPETENCIA:

Siendo, que el acto administrativo y procedimiento administrativo sancionador, cuya nulidad se solicita, ha sido emitido por el Gerente de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, por lo que, en tal sentido, el superior jerárquico administrativo de este funcionario es el Gerente de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, esto conforme lo establece el artículo 11°.2 de la Ley

III. PRETENSIONES:

III.1.- COMO PRETENSION PRINCIPAL. - Que, su superior despacho REVOQUE y declare NULA la Resolución de Gerencia N° 5034-2026-GTMU-MPI, por contravenir el artículo 10° del TUO de la Ley 27444 - Decreto Supremo 004-2019-JUS; vulnerando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD como principio rector del acto administrativo, PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, DE PRESUNCION DE VERACIDAD, PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, Y PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD por lo que causan su nulidad de pleno derecho; debiendo declarar Fundado el presente Recurso de Apelación y como consecuencia.

III.2.- COMO PRETENSION ACCESORIA - Que, su superior

despacho declare LA NULIDAD de la Papeleta de Infracción al Transito - PIT N° 288722, (M16) y se deje sin efecto la multa y el cobro de la misma, así como las medidas preventivas en mi contra, por haber sido interpuesto contraviniendo el debido procedimiento administrativo sancionador y el ordenamiento jurídico al apelante de conformidad al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC.

IV.- FUNDAMENTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL PRESENTE RECURSO:

Que, con fecha 15MAY2026, se me hace entrega de la Resolución de Gerencia N° 5034-2026-GTMU-MPI, (resolución final), y conforme esta normado en el inciso 2 del Artículo 25° de la Ley N° 27444, la notificación surte efectos al día siguiente hábil de su recepción, es decir desde el 18MAY2026, y estando al amparo del Artículo 15 del Decreto Supremo 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - que indica: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles, encontrándome dentro del plazo y hábil para interponer mi recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 218° y 220° del mismo cuerpo legal; lo argumentado lo acredito con:

V.- FUNDAMENTOS DE HECHOS:

V.1.- ANTECEDENTES:

V.1.1.- Que expongo como medio de defensa con respecto a la papeleta de infracción de tránsito PIT N° 288722, de fecha 09 de enero del 2026, por el MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION DE TRANSITO, por parte del efectivo policial S03 PNP KARLA ROSPIGLIOSI





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



HERNANDEZ CIP N° 31786956, al PROCEDER DE UNA FORMA IRREGULAR E ILEGAL al desconocer lo previsto en el artículo 3°, 7°, 94°, 307°, 326°, 327° y 328° del D.S. N° 016-2029-MTC. Maxime, si el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, con el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, y con el Informe N° 700-2023-MTC, sobre el correcto procedimiento para la imposición y llenado de la infracción al tránsito de códigos, OPINION QUE NO PUEDE DESCONOCERSE POR PARTE DE SU ENTIDAD, QUE YA ES DE OBLIGACION CUMPLIMIENTO.

V.1.2.- Que, como premisa debemos señalar que los hechos sucedieron el 09 de enero del 2026, a las 06:45 horas de la noche, conforme es de verse de la misma Papeleta de Infracción al Tránsito N° 288722, que se adjunta a la presente, siendo intervenido por la SO3 PNP KARLA ROSPIGLIOSI HERNANDEZ CIP N° 31786956, procedimiento que vulnera el principio de legalidad y el debido procedimiento, por cuanto no se ha respetado la correcta aplicación del procedimiento administrativo sancionador, ya que dicha IMPOSICION DE LA INFRACCION INDICADA EN EL PETITORIO DEL PRESENTE ESCRITO, desconoce y viola lo previsto en el artículo 3°, 7°, 94°, 307°, 326°, 327° y 328° del D.S N° 016-2029-MTC.

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



(fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, en el presente caso, este Superior Jerárquico, advierte lo siguiente:

Existe una contradicción documental objetiva dentro de la propia resolución

Este constituye uno de los defectos más relevantes. En la parte inicial de la resolución se identifica como antecedente el **Informe Final de Instrucción N.º 2341-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI**, de fecha 03 de marzo de 2026;

Sin embargo, en otra parte de la misma resolución se hace referencia al **Informe Final de Instrucción N.º 1278-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI**, de fecha 30 de junio de 2025, como sustento de las conclusiones y recomendaciones del caso;

Tal contradicción no aparece explicada, corregida ni aclarada en la resolución. Ello genera una situación jurídicamente relevante: no puede determinarse con certeza si la decisión sancionadora se sustenta en el informe instructor correspondiente al presente expediente o si, por error material, se incorporaron consideraciones provenientes de otro procedimiento;

El defecto resulta especialmente grave porque la propia Ley N.º 27444 exige que el contenido del acto administrativo comprenda las cuestiones de hecho y derecho planteadas y que la motivación sea congruente con los antecedentes que sustentan la decisión;

En consecuencia, la contradicción entre ambos informes constituye un indicio objetivo de **incongruencia interna y motivación defectuosa**, que afecta la certeza jurídica del acto sancionador;

La resolución confunde la presunción de veracidad de la actuación policial con una presunción absoluta de responsabilidad

La resolución sostiene, en esencia, que la información consignada por el efectivo policial debe presumirse cierta mientras no exista prueba idónea que la desvirtúe. Sin embargo, dicha conclusión no puede ser entendida como una presunción absoluta que impida la revisión administrativa de la prueba;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El propio régimen del procedimiento sancionador especial contempla los medios probatorios “salvo prueba en contrario”, mientras que la Ley N.º 27444 impone a la Administración el deber de verificar plenamente los hechos y actuar conforme a los principios de verdad material e impulso de oficio;

Por tanto, una vez que el administrado ofrece elementos audiovisuales destinados a controvertir la versión consignada en la PIT, corresponde a la autoridad **examinar, contrastar y valorar dichos elementos**, y no simplemente afirmar que no son suficientes. La Administración no puede transformar la presunción de veracidad en una presunción de **irrebatibilidad** de la PIT;

La prueba de la conducta M-16 exige acreditar técnicamente el sentido de circulación autorizado

Desde una perspectiva técnica, la infracción M-16 no se configura por el solo hecho de que un vehículo haya transitado por una determinada calle. La conducta imputada exige demostrar:

1. el lugar exacto de circulación;
2. la dirección efectivamente seguida por el vehículo;
3. el sentido de circulación autorizado en ese punto;
4. la existencia y ubicación de la señalización o disposición que determinaba dicho sentido;
5. la correspondencia entre dicha señalización y la conducta atribuida al conductor;
6. que las circunstancias existentes al momento de la intervención no hubieran modificado temporalmente la circulación.

Este último aspecto resulta especialmente relevante en el presente caso porque el administrado alegó que la vía se encontraba **cerrada o intervenida por trabajos**. Si efectivamente existía una alteración temporal de la circulación, la Administración debía verificar objetivamente cuál era el régimen de tránsito existente el 09 de enero de 2026 y no limitarse a asumir que el sentido ordinario de la vía se mantenía sin modificación;

En consecuencia, técnicamente correspondía verificar, cuando menos, la señalización vertical y horizontal existente en el lugar, eventuales barreras, conos, cierres o desvíos, condiciones de la vía, ubicación exacta de la intervención y demás circunstancias que permitan establecer cuál era el sentido de circulación autorizado en el momento de los hechos;

La existencia de la PIT no acredita por sí sola la responsabilidad administrativa

La PIT constituye un elemento probatorio relevante dentro del procedimiento; sin embargo, la determinación de responsabilidad exige una valoración conjunta de los medios probatorios. El Reglamento Nacional de Tránsito regula los requisitos formales de las papeletas y el procedimiento para su levantamiento. El artículo 326 establece los datos mínimos que deben contener y el artículo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



327 regula el procedimiento para su levantamiento durante las acciones de control en la vía pública;

Por ello, aun cuando la PIT N.º 288722 hubiera sido formalmente llenada conforme a los requisitos establecidos, ello no significa que la Administración quede dispensada de acreditar materialmente la conducta infractora cuando esta ha sido controvertida con medios probatorios. Debe diferenciarse entre:

- a) la validez formal del documento; y
- b) la acreditación material de la conducta sancionable.

Por ello, la resolución apelada desarrolla principalmente el primer aspecto, pero no demuestra suficientemente el Segundo;

La falta de valoración efectiva de las pruebas vulnera el principio de verdad material

El administrado indicó haber aportado cuatro videograbaciones y fotografías del lugar de la intervención. Tratándose de una imputación cuya configuración depende de una circunstancia eminentemente **visual y espacial** la dirección en que circulaba el vehículo respecto del sentido autorizado, una grabación de video puede constituir un elemento probatorio directamente pertinente. Por ello, la Administración debió realizar una constatación mínima de:

- fecha y hora del registro;
- ubicación del lugar;
- identificación de la vía;
- dirección del vehículo;
- señalización existente;
- condiciones de tránsito;
- existencia de cierre o desvío;
- actuación concreta del efectivo policial;
- y correspondencia entre lo registrado y lo consignado en la PIT.



La jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que, en aplicación de los principios de impulso de oficio y verdad material, la Administración tiene la facultad y el deber de ordenar y valorar las pruebas necesarias para esclarecer los hechos que sirven de sustento a la decisión. En consecuencia, si los videos ofrecidos eran relevantes para determinar la realidad de los hechos, su falta de valoración expresa constituye un defecto sustancial del procedimiento;

La contradicción entre el descargo y la versión policial no fue resuelta mediante una actividad probatoria suficiente

La resolución opta por la versión consignada por el efectivo policial y desestima la versión del administrado, pero no se observa una explicación suficiente de por qué una versión debe prevalecer sobre la otra. La controversia central es eminentemente fáctica: **¿El vehículo circuló realmente en sentido contrario al tránsito autorizado en las circunstancias concretas del 09**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de enero de 2026? Para resolver esta cuestión no resulta suficiente reproducir el contenido de la PIT. Era necesario contrastarlo con las demás evidencias;

Si existen dos versiones contrapuestas y el administrado ha aportado elementos audiovisuales que potencialmente permiten resolver la controversia, la decisión sancionadora debe explicar por qué esos elementos no modifican la conclusión. Por lo que al no hacerlo, la resolución incurre en **motivación insuficiente y valoración probatoria incompleta**;

VICIOS ADVERTIDOS

De la evaluación integral de la resolución y de los antecedentes descritos, se identifican los siguientes vicios:

N.º	Vicio	Consecuencia
1	Falta de valoración individualizada de fotografías y videos ofrecidos por el administrado	Vulneración del debido procedimiento y verdad material
2	Motivación aparente/insuficiente respecto de los medios probatorios	Defecto del requisito de motivación
3	Contradicción entre el Informe Final de Instrucción N.º 2341-2026 y la referencia al Informe N.º 1278-2025	Incongruencia interna y falta de certeza sobre el sustento de la decisión
4	Aplicación prácticamente absoluta de la presunción de veracidad de la PIT	Incorrecta valoración del artículo 8 del PAS Sumario
5	Falta de acreditación técnica suficiente del sentido de circulación autorizado	No se encuentra plenamente acreditado el elemento objetivo de la infracción M-16
6	Falta de verificación de la alegada alteración temporal de la vía por obras/cierre	Incumplimiento del principio de verdad material
7	Falta de explicación sobre por qué las pruebas audiovisuales no desvirtúan la imputación	Motivación insuficiente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



N.º	Vicio	Consecuencia
8	Sustento sancionador basado en hechos no suficientemente corroborados	Imposibilidad de mantener válidamente la responsabilidad administrativa

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: “QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION”;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la **veracidad y coherencia de los hechos**, conforme a la normativa vigente;

Sin embargo, en el presente caso, de lo advertido líneas arriba, este Superior Jerárquico, advierte que los hechos descritos en la PIT N.º 288722 **no han sido debidamente corroborados**, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última **carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable**;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 288722, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente, “CONDUCTA DE LA INFRACCION DETECTADA”, mal descrita Dice: “Circular en sentido contrario al autorizado” por lo que debe decir: “Circular en sentido contrario al tránsito autorizado”, “EFECTIVO POLICIAL TESTIGO, PRUEBA DE TESTIGO” sin consignar datos, “OBSERVACIONES DEL CONDUCTOR, OBSERVACIONES DEL EFECTIVO POLICIAL”, sin observaciones, tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, lo cual se evidencia una acción subjetiva, por lo que en esa línea de acción y en relación a lo plasmado en la PIT en mención, se recae en un vicio en el procedimiento administrativo sancionador;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 288722, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspección de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Publico de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):



- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.



En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, “Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho” lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: “Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- solicitar la firma del conductor.
- devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

En concordancia con ello, el principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444, garantiza que los administrados puedan ejercer plenamente los mecanismos de contradicción y defensa frente a los actos administrativos que les generen agravio. Asimismo, el principio de informalismo en favor del administrado, recogido en el numeral 1.6 del citado Título Preliminar, impone a la Administración la obligación de interpretar las actuaciones de los administrados de manera favorable al ejercicio de sus derechos, evitando interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente el acceso a los recursos administrativos;

A ello se añade que, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, la actuación de la Administración debe observar también el principio de presunción de licitud y el principio de in dubio pro administrado, conforme a los cuales cualquier duda razonable respecto del alcance de las actuaciones del administrado debe resolverse de la forma más favorable a su derecho de defensa;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de apelación, del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyos, en mérito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de esta;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por HUAMAN CHANG KEE JHORDY JOSE HUGO contra la Resolución de Gerencia N° 5034-2026-GTMU-MPI, además con respecto a la PIT N° 288722, del código de infracción M.16 de fecha 09/01/2026, impuesta a él administrado Sr. HUAMAN CHANG KEE JHORDY JOSE HUGO, identificado con DNI N° 72624764, por la comisión de la infracción de código (M-16), "Circular en sentido contrario al tránsito autorizado", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° BJT875, por lo que se ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento, asimismo se debe tomar en consideración, que la pretensión concreta del administrado se limita únicamente a la sanción no pecuniaria, sin asumir posición respecto de la sanción pecuniaria;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **HUAMAN CHANG KEE JHORDY JOSE HUGO**, contra la **Resolución de Gerencia N° 5034-2026-GTMU-MPI**, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO la **PIT N° 288722**, del código de infracción M.16 de fecha 09/01/2026, para fines sancionadores y disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las gestiones correspondientes necesarias para retirar, revertir o cancelar cualquier registro de sanciones, multa, deuda o puntaje derivado exclusivamente de dicha papeleta, por las consideraciones expuestas en la presente informe, impuesta a **HUAMAN CHANG KEE JHORDY JOSE HUGO**, identificado con DNI N° 72624764, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° BJT875**.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, **bajo responsabilidad funcional.**

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

